

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 8 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 44 de la ley Provincial vigente, las elecciones para la renovación bienal de las Diputaciones deberán verificarse en la primera quincena del próximo mes de Setiembre, y á V. S. corresponde, según el art. 59, hacer la convocatoria dentro de los términos que en el mismo artículo se fijan. Al efecto debe V. S. fijar el día 25 de Agosto para que aparezca la convocatoria inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, señalando para que la elección tenga lugar el Domingo 11 de Setiembre.

Procede aplicar á esta elección los preceptos de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, los de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con las disposiciones dictadas para su ejecución, y muy especialmente el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la Real orden de 25 de Noviembre del mismo año, inserta en la *Gaceta* del 26, y la circular á los Gobernadores por este Ministerio el 27 del mes y año citados.

Además del indicador que para las operaciones de la elección se une

á esta circular, con objeto de evitar dudas y consultas que no siempre pueden resolverse con la urgencia que su interés reclama, se resumen á continuación las instrucciones más precisas á fin de evitar quejas y reclamaciones justificadas.

Parece indudable que al formarse las listas electorales que han de servir para la próxima elección se habrá tenido en cuenta que en las capitales de provincia donde resulten electores de una misma sección, que por pertenecer á distintos distritos judiciales deben ejercer su derecho los unos en esta renovación bienal, mientras los otros han de aguardar para ejercerlo á la siguiente, es forzoso salvar esta dificultad; pero si así no hubiese sido, puesto que el Gobierno no tiene participación alguna en la formación de las listas, se recuerda á V. S. la disposición primera de la Real orden de 25 de Noviembre de 1890, según la cual debe hacerse una clasificación de los electores de las secciones, separando los que tienen derecho á votar ahora, de aquellos otros que no deben hacerlo hasta después de dos años. Hecha esa clasificación en las listas separadas expresivas del número de cada elector en el Censo, de sus apellidos y nombre, edad, domicilio y profesión, y si sabe ó no leer y escribir se publicarán en BOLETÍN extraordinario las expresadas listas y se fijarán en los sitios de costumbre, constituyéndose las Mesas de las secciones en la forma establecida por el decreto de adaptación y no admitiéndose á votar sino á los electores incluidos en las listas de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda la renovación,

toca á las Juntas provinciales remitir á los Presidentes de las Mesas las expresadas listas para que sean expuestas al público en las puertas de los Colegios respectivos.

Con arreglo al art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el Domingo anterior al día de la elección, ó sea el día 4 de Setiembre, ha de celebrarse la sesión de la Junta provincial del Censo, para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, debiendo ser la fecha de las solicitudes y propuestas posterior á la de la convocatoria.

Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputación provincial y los Diputados provinciales actuales que no reúnan la cualidad de ex Diputados, sólo por los conceptos señalados en el art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 pueden obtener la declaración de candidatos al efecto de designar Interventores y para solicitarlo por el número segundo del citado artículo, necesitan haber obtenido en el mismo distrito la quinta parte de los votos emitidos.

Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, si solicitaren ser candidatos ó fueren propuestos como tales, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta en la sesión que ha de celebrar ésta el Domingo anterior al señalado para la elección, á los efectos del art. 18 del Real decreto.

Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado; pero

á fin de que produzcan efectos el día de la sesión á que se refiere el artículo 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí, ó por medio de apoderados, en forma legal.

De conformidad con el espíritu y el texto del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial, durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el Domingo antes del señalado para la elección.

Pasadas las siete primeras horas, se procederá á ultimar las operaciones de nombramiento, y sorteo en su caso, de los Interventores y suplentes; y si no fueren para ello bastante tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiere de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento á los Presidentes de las Juntas provincial y central.

La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurren, ó no se excusasen oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles con arreglo al núm. 12 del art. 88 de la misma.

Para esta sesión, el Presidente convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo en cuenta los que

puedan resultar incompatibles por aspirar á ser designados candidatos. Si no se reuniese número suficiente de Vocales nates y suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital, con el número de los que asistan.

Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos no necesitarán reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890. Los que nombren las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser además electores de la sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo cuarto de dicho artículo 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras secciones del mismo término municipal.

Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del repetido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las mesas de las secciones se verificará por resúmenes certificados, que habrá de autorizar el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Presidente, y en los que se comprenderán tan sólo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes.

Los nombramientos de Interventores y suplentes se autorizarán por el Presidente y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos cuando aquéllos residan fuera de la capital de la provincia. Para estos nombramientos y certificaciones podrá hacerse uso de documentos impresos, así como para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, certificaciones del escrutinio, de las actas y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

Es asimismo necesario que oportunamente recurra V. S. por medio de atento aviso al Presidente de la Audiencia para el cumplimiento de los artículos 44 y 45 del Real decreto de 5 de Noviembre, relativos á la designación de Magistrados que han de presidir las Juntas de escrutinio.

Como queda dicho, el día 25 del presente mes de Agosto se ha de publicar en el BOLETÍN OFICIAL de

esta provincia la convocatoria para la elección, y desde ese día comienza el período electoral; debiendo V. S. tener muy en cuenta para todo lo concerniente á los distritos respectivos en que se ha de proceder á la elección lo dispuesto en el art. 91 de la ley Electoral y 58 del Real decreto de adaptación, cuyas prescripciones se han de observar hasta que, terminadas las operaciones del escrutinio general, el Presidente de esta Junta la declare disuelta y concluida la elección, á tenor de lo dispuesto en el art. 55 del Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1892. —Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### INDICADOR

PARA LAS OPERACIONES ELECTORALES EN LA PRÓXIMA RENOVACIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1890.

*Día 25 de Agosto.*—Empieza el período electoral con la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine, sin que sea necesario en esta ocasión que los Jueces remitan certificaciones de fallecidos ó incapacitados. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre y primera disposición transitoria).

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 4 de Setiembre pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17).

*Día 4 de Setiembre.*—Como Domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir *por sí ó por medio de apoderados en forma legal*, los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edicto el anuncio que previene el párrafo segundo del artículo 26 del Real decreto.

*Día 5 de Setiembre.*—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto).

*Día 11 de Setiembre.*—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho,

para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27).

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que vá á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el artículo 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 15 de Setiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los BOLETINES OFICIALES las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

*Día 15 de Setiembre.*—Como Jueves inmediato al Domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

*Día 2 de Noviembre.*—Los Diputados se reúnen en la capital de la provincia para que pueda abrirse el período semestral que correspondía inaugurar en el quinto mes del corriente año económico. (Art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1890).

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.*

Don Crisógono Manrique Villazán, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Santiago Alonso del Peral, vecino de Redondo, según cédula personal núm 303 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana del día 5 del actual solicitud de registro de 30 pertenencias para la mina "Gumersinda", de mineral calamina y otros,

sita en término de Redondo, al sitio Callejo del Pando; lindante por N. con Collado Barzón, S. con Collado del Pando y camino que dirige al Alto de la Sierra, E. terreno franco y O. con la mina Aquilina y arroyo que baja á los prados de Peñalba.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata de metro y medio de profundidad descubriendo mineral de calamina que tiene al O. una piedra blanca aviza y próximamente cuatro metros al SE. una labor antigua hoy tapada con piedras sueltas y desde él se medirán en dirección N. 200 metros; desde el mismo punto de partida en dirección S. 300 metros; desde el mismo punto de partida en dirección O. se medirán 100 metros ó los que resulten á intestar con la mina Aquilina; desde el mismo punto de partida en dirección E. se medirán 50 metros ó los que resulten á completar 600 metros desde el inteste con la mina Aquilina, quedando así señalados los ejes de N. á S. y de E. á O. del rectángulo que comprende las 30 pertenencias. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 147 pesetas, hecho en la Sucursal de la provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la expresada ley.

Palencia 6 de Agosto de 1892.—*Crisógono Manrique.*

Don Crisógono Manrique Villazán, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Santiago Alonso del Peral, vecino de Redondo, según cédula personal núm. 303 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana del día 5 del corriente solicitud de registro de 21 pertenencias para la mina "Santo Domingo", de mineral calamina, sita en término de Redondo, al sitio Meadoria; lindante por N. con terreno franco ó las Llanas del Canto, S. con Collado Barzón, E. terreno franco y O. los prados de Peñueco de Salcedo.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida una excavación como de dos metros y medio de profundidad, última ó punto N. de los que existen en línea y de ella en dirección E. se medirán 400 metros y se fijará la 1.ª estaca; de ésta en dirección N. se medirán 150 metros y se pondrá la 2.ª estaca; de ésta al O. 700 metros, la 3.ª; de ésta al S. 300, la 4.ª;

de ésta al E. 700, la 5.ª, y de ésta en dirección N. se medirán 150 metros viniendo á tocar y encontrar la 1.ª estaca, quedando así cerrado el rec-tángulo y perímetro de las 21 per-tenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito nece-sario de 111 pesetas, hecho en la Sucursal de la provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la ad-misión del registro, salvo mejor de-recho. Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con dere-cho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el término impro-rrogable de sesenta días, de confor-midad á lo prescrito en el artículo 24 de la expresada ley.

Palencia 6 de Agosto de 1892.—  
*Crisógono Manrique.*

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Debiendo prestar el Cuerpo de Investigadores de Hacienda, crea-do por Real decreto de 9 del próxi-mo pasado mes, análogo servicio al que desempeñaban antes los Ins-pectores, excepto en lo referente á la renta del Timbre del Estado, se hace saber que el Investigador Don Felipe López Ruiz, nombrado por Real orden de 12 de Julio último, prestará sus servicios, en tanto otra cosa no se disponga, tanto en los pueblos de esta provincia como en esta Capital; y á fin de que las Auto-ridades le presten el apoyo y con-

curso que necesitase para el buen desempeño de su cargo, esta Dele-gación debe hacer constar que su misión es la investigación y vigi-lancia de las contribuciones de in-muebles, cultivo y ganadería, la de industrial y de comercio, la de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes, de cédulas personales, de minas, el impuesto sobre billetes de viajeros y trans-porte de mercancías, las propieda-des y derechos del Estado y demás impuestos detallados en los presu-puestos generales del Estado, á fin de evitar las ocultaciones y fraudes con perjuicio del Tesoro público.

Palencia 6 de Agosto de 1892.—  
El Delegado de Hacienda, Eusta-quio López y Pulido.

DIRECCION  
DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES  
DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cui-dado niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina del Esta-blecimiento de Maternidad en los días 17, 18, 19 y 20 del actual, de diez de la mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Mayo y Junio últimos; asimismo se abonarán pensiones de lactancia á niños de particulares; por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios, ten-gan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 8 de Agosto de 1892.—  
El Director, Victoriano Guzmán.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Quinta Sección.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.							
206	Juzgado de primera instancia é instrucción de Huelva (Cuenca).	1.ª	Alguacil.	480	Derechos arance-larios.	"	"
207	Idem de Medinaceli (Soria).	1.ª	Idem.	480	Idem.	"	"
208	Ayuntamiento de Brihuega (Guadalajara).	1.ª	Guarda municipal de mon-tes á caballo.	730	"	"	"
209	Gobierno civil de Madrid.—Delegación de Vigilancia de distrito.	3.ª	Aspirante primero.	1.250	"	"	"
210	Obras públicas de Toledo.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero.	730	"	" De veinte á cuarenta años de edad, sin im-pedimento físico para el trabajo.	
		1.ª	Idem.	730	"		
		1.ª	Idem.	730	"		
		1.ª	Idem.	730	"		
		1.ª	Idem.	730	"		
		1.ª	Idem.	730	"		
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.							
211	Ayuntamiento de Valladolid.—Adminis-tración municipal de Consumos.	1.ª	Vigilante de segunda clase	821'25	"	" Ser mayores de veinte años de edad, sin exce-der de la de cincuenta.	
		1.ª	Idem.	821'25	"		
		1.ª	Idem.	821'25	"		
212	Ayuntamiento de Villaramiel (Palencia).	1.ª	Alguacil.	825	"	"	
213	Intendencia militar del distrito.—Edificios militares de Valladolid.	2.ª	Conserje.	270	"	"	
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.							
214	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero.	2'25 pts. diar.	"	" De veinte á cuarenta años de edad, sin im-pedimento físico para el trabajo.	
		1.ª	Idem.	2'25 pts. diar.	"		
		1.ª	Idem.	2'25 pts. diar.	"		
		1.ª	Idem.	2'25 pts. diar.	"		
		1.ª	Idem.	2'25 pts. diar.	"		
215	Idem de Tarragona.—Idem.	1.ª	Idem.	2 ptas. diarias	"		
		1.ª	Idem.	2 ptas. diarias	"		
		1.ª	Idem.	2 ptas. diarias	"		
216	Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar (Gerona).	1.ª	Alguacil.	540	Derechos arance-larios.	"	
217	Diputación provincial de Tarragona.—Junta de Instrucción pública de la pro-vincia.	4.ª	Oficial de Contabilidad de los fondos de primera enseñanza.	1.500	"	"	
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA.							
218	Juzgado de primera instancia de Jaran-dilla (Cáceres).	1.ª	Alguacil.	480	Derechos arance-larios.	"	"

# DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## NEGOCIADO DE RECAUDACIÓN.

Existiendo vacante en esta provincia la plaza de Recaudador de la primera Zona de Cervera, se anuncia al público por término de quince días, dentro de los que podrán solicitarla del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación, por aquéllos á quienes convenga su desempeño, siempre que se encuentren conformes con la garantía que han de prestar á favor del Estado, partiendo del principio que dicha Recaudación solo tiene el 3 por 100 de premio de cobranza que marcan las instrucciones vigentes, cuya Zona se compone de los pueblos que á continuación se expresan:

Partido judicial á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LA CONSTITUYEN.	Fianza que han de prestar.
Cervera...	1.ª	Aguilar de Campoó. . . . . Barruelo de Santullán. . . . . Becerril del Carpio. . . . . Brañosera. . . . . Matamorisca. . . . . Nestar. . . . . Pomar. . . . . Quintanaluengos. . . . . Salinas de Pisuerga. . . . . Valdegama. . . . . Valoria de Aguilar. . . . . Verzosilla. . . . . Villanueva de Henares. . . . .	10100 pesetas.

Palencia 6 de Agosto de 1892.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

### DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### RECAUDACIÓN.

No habiéndose podido verificar la cobranza del primer trimestre de la contribución territorial é industrial en los días señalados en el BOLETÍN OFICIAL del día 28 de Julio último, en los pueblos que á continuación se expresan, por no haberse presentado hasta la fecha en esta Administración, se les señala nuevos para que la verifiquen, en la forma que á continuación se expresa:

#### PARTIDO JUDICIAL DE ASTUDILLO.

##### Primera zona.

NOMBRES de los Recaudadores y Auxiliares.	PUEBLOS.	Días señalados.
RECAUDADOR. D. José Rodríguez. . . . .	Rivas. . . . .	16 y 17 de Agosto.

##### Segunda zona.

RECAUDADOR. D. Francisco Martínez Re- vuelta. . . . .	Cordovilla la Real. . . . .	24 de Agosto.
---	-----------------------------	---------------

#### PARTIDO JUDICIAL DE CARRIÓN.

##### Segunda zona.

RECAUDADOR. D. Tomás Madrid. . . . .	Torre de los Molinos. . . . .	17 de Agosto.
---	-------------------------------	---------------

#### PARTIDO DE LA CAPITAL.

##### Primera zona.

RECAUDADOR. D. Cipriano Aguado. . . . .	Pedraza de Campos. . . . .	16 y 17 de Agosto.
--	----------------------------	--------------------

Palencia 8 de Agosto de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Manuel González.

#### Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Terminado el reparto de consumos del actual año económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto en

la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial*, á fin de que los contribuyentes en él

comprendidos puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convenga, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Castil de Vela 6 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Manuel Herrero.

#### Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos para el actual ejercicio económico de 1892 á 93, así como también la distribución de cuotas de conciertos gremiales forzosos de toda clase de líquidos, se hallan expuestos dichos originales al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse.

Fuentes de Valdepero 5 de Agosto de 1892.—Alvaro Diezquijada.

#### Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Se cita y convoca á un representante por cada uno de los Ayuntamientos de este partido judicial á una Junta que tendrá lugar bajo la presidencia del que suscribe, en el Salón Consistorial de esta villa, el día 19 de los corrientes y hora de las once de su mañana, con el fin de darles cuenta de las carcelarias de este mismo partido del ejercicio de 1891 á 92 y en su vista aprobarlas si las hallaren conformes.

Cervera 6 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Matías Martín.

#### Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Don Julian Pastor Espina, Alcalde constitucional del expresado Ayuntamiento de esta villa de Valle de Cerrato.

Hago saber: Que en la madrugada del día 3 del mes actual un vecino de esta localidad recogió una vaca de las señas que á continuación se expresan, la cual se hallaba en este término municipal y al parecer venía desmandada; y dado conocimiento por dicho vecino á mi Autoridad, la he depositado, acordando la inserción de dicho hallazgo en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que pueda llegar á conocimiento del verdadero dueño, quien puede pasar á recogerla provisto de certificación de la Alcaldía de su vecindad en la que acredite que efectivamente es el verdadero propietario ó por lo menos que se le ha extraviado tal res con idénticas señas, para de este modo poder apreciar si es ó nó la misma.

Valle de Cerrato 5 de Agosto de 1892.—Julian Pastor.

##### Señas de la vaca.

De cuatro años próximamente, roja, como de unas 16 arrobas de

peso y unas 7 cuartas de estatura, bien parecida y con una maroma atada á las astas.

#### Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Terminados los repartimientos del impuesto de consumos de esta villa por líquidos y demás especies para el corriente año económico, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y presentar los que se crean perjudicados las reclamaciones que crean oportunas.

Magaz 5 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Eusebio Buey.

#### Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

La cobranza de los recargos municipales impuestos en el territorial y matrícula de industrial, así como el impuesto de consumos, correspondiente al primer trimestre de este año económico, tendrá lugar en los días 18, 19 y 20 del mes actual, desde las ocho de sus mañanas hasta las cinco de sus tardes, en la Casa Consistorial, por sus respectivos Recaudadores.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes del distrito.

Torquemada 6 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Juan Merino.

#### Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

En el día 14 del corriente mes tendrá lugar el primer período de cobranza voluntaria de los recargos municipales gravados sobre territorial é industrial, en la Casa Consistorial, correspondientes al primer trimestre de este año económico de 1892 á 1893.

Villovieco 6 de Agosto de 1892.—El Alcalde accidental, Andrés Garrachón.

#### Ayuntamiento constitucional de Olea.

El día 20 del presente mes se verificará por el Ayuntamiento de este pueblo la cobranza del recargo municipal sobre la contribución territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del presente año económico, en la Casa Consistorial.

Olea 4 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Ignacio Ortega.

#### Anuncios particulares.

El día 3 del corriente desapareció de Palencia un burro de las señas siguientes: edad seis años, ensillado, pelo negro, alzada regular.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Elías Calvo, que vive en Allende el Río, Palencia. 2—2

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.